



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2021-00105-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición, instaurado por el convocado WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, en cuanto al ord. 6º del auto adiado a 1º de junio de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

El aducido rogado impetró reposición y en subsidio la alzada frente al proveído datado a 17 de marzo último, por cuyo conducto se admitió el procedimiento arriba referenciado. Lo anterior, esgrimiendo que jamás debieron abrirse las puertas del trámite frente al libelo petitorio, en razón de los defectos que, en su criterio, presentaba ese soporte, con fundamento en los cuales enarbó los medios exceptivos previos de ineptitud de la demanda y la indebida representación del accionante.

Ahora, la Judicatura, a través de la anotada decisión de 1º de junio hogaño, despachó negativamente la primigenia herramienta de disenso (reposición), exponiendo las razones que llevaban a desestimar la configuración de las aducidas falencias y, por ende, de las defensas planteadas, a la par de lo cual indicó que era inviable conceder la señalada apelación, sosteniendo que, aunque la tramitación emprendida era de menor cuantía, lo que, en principio, permitía su estudio en segunda instancia, la providencia fustigada no era susceptible de tal herramienta de debate.

Ante esa última determinación, el citado encartado instó el dispositivo de reproche aquí abordado (reposición) y, de forma supletoria, el recurso de queja. En ese contexto, alegó que, a pesar de que el proveído que admitía el memorial petitorio no era proclive de alzada, en el evento puntual se habían resuelto ciertos mecanismos de enervación. Seguidamente, refirió que era preciso que el Enjuiciador de Segundo Grado analizara lo definido en torno a aquellos instrumentos de oposición. Así, puntualizó las aseveraciones que le conducían a distanciarse respecto de lo disertado y dictaminado por la Célula Jurisdiccional en punto a las destacadas excepciones.

Finalmente, la contraparte anotó que el enunciado implorado reconocía que el auto combatido no podía apelarse. En seguida, esbozó diversas



consideraciones, orientadas a sostener que las incorrecciones e institutos exceptivos indicados por su antagonista, en lo absoluto se habían estructurado.

### III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene advertir, a la luz de lo previsto por el art. 353 del Código General del Proceso, que la nombrada queja ha de impetrarse en subsidio a la reposición, entre otros, contra el pronunciamiento que hubiera imposibilitado la tramitación de la alzada. Ello, en aras de que el Superior estudie los razonamientos vertidos en ese contexto, a fin de establecer si ese último conducto de impugnación debía viabilizarse.

Ahora, la precitada reposición, como es sabido, procede contra las providencias emitidas por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Así, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Desde esta óptica, respecto de los enunciados requisitos legales, se encuentra que, en el caso particular, la herramienta de inconformidad hasta aquí analizada fue impetrada, como figura de réplica principal, contra la decisión que impidió el surtimiento de la apelación, en el interludio estatuido para el efecto, por el participante del juicio legitimado para esos fines, es decir aquél al que le es desfavorable la anotada medida.

Ahora, en lo que concierne a los motivos que soportan dicha impugnación, se observa que solamente ha de estudiarse uno de ellos, es decir el que indicó que la apelación es viable, porque en el proveído combatido se resolvieron excepciones previas, mientras que las restantes aseveraciones, en lo absoluto pueden ser abordadas, en tanto que se enfocaron en combatir los puntos de fondo que exteriorizó la Judicatura para desestimar los yerros atribuidos al libelo incoatorio y los instados medios defensivos; proceder aquel que, por demás, implica el rebatimiento por vía de reposición de lo definido a través de un conducto del mismo talante, siendo improcedente (inc. 3º del referido art. 318 *ibidem*).

Con todo, al examinar el aludido razonamiento, se colige igualmente que no es factible conceder la alzada, puesto que la proposición de los anotados mecanismos de enervación, en razón de la forma especial en que se ha diseñado el trámite divisorio, emerge como un cauce jurídico para atacar el



auto de admisión (inc. 1º, art. 409 del C.G.P.); providencia que, en lo absoluto es pasible de apelación, y menos lo es, contrario a lo insinuado por la censura, la decisión que se expida en torno a las aducidas excepciones, máxime cuando ésta se emite en sede de reposición, lo que significa, a fuerza de ser insistentes, que no está sujeta a postreros mecanismos de réplica.

En fin, se mantiene ilesa la providencia que denegó la tramitación de la apelación.

Con todo, se posibilitará la queja impetrada de modo supletorio. Para tales efectos, se ordenará la reproducción de los folios digitales que se hallan inmersos en los nums. 3, 4, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, además del actual pronunciamiento; duplicados que deberán ser solventados en los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia. Cubiertos en tiempo los referidos ejemplares, se remitirán a la competente Autoridad Jurisdiccional, para lo de su resorte.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el ord. 6º del proveído cuestionado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, para lo cual, el interesado, en el interludio de los 5 días siguientes al noticiamiento del presente proveído, solventará las copias digitales antes enunciadas, las que, de ser pagadas oportunamente, serán enviadas a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (reparto), para lo de su incumbencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que respecto de las actuaciones pendientes (saneamiento de la contestación de la demanda, notificaciones y rectificación de las pericias aportadas), se expedirán las determinaciones de rigor, de llegar a alcanzar firmeza el auto que ordenó la realización de tales prácticas, es decir el aquí refutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**